

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,60.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas. Páginas 169 y 170.

Ministerio de Marina:

Real orden disponiendo se convoquen oposiciones públicas entre los Doctores y Licenciados en Medicina, para proveer plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad de la Armada.—Página 170.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden confirmando en sus cargos de Vocales del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios del concurso-oposición para proponer al Ministerio de Estado persona apta para el desempeño del cargo de Inspector de los servicios sanitarios civiles de la Zona de influencia española en Marruecos y Director del Hospital civil de Tetuán, á los señores que se mencionan.—Página 170.

Otra declarando que mientras no haya solicitantes para ocupar en turno de cesantes la plaza que corresponda cubrir de Oficial de cuarta clase en este Ministerio

y sus dependencias, pueda nombrarse, por el turno que se indica, á los activos de la clase inferior inmediata que tengan más de dos años de servicio y no tengan nota desfavorable en su expediente personal.—Páginas 170 y 171.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se clasifique de beneficencia particular docente la fundación instituida por D. Carlos José Gutiérrez de los Ríos en la villa de Fernán Núñez (Córdoba).—Página 171.

Otra resolviendo los partes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, relativos á las corridas de escala concedida por Real orden de 9 de Febrero último, y las reclamaciones presentadas.—Páginas 171 á 173.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que con cargo al crédito concedido por Real decreto de 30 de Marzo último, se destine la suma de 500.000 pesetas á la crisis obrera de Madrid.—Página 174.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Texto del Decreto francés de 12 del mes actual, referente á las reglas del Derecho marítimo internacional aplicable durante la guerra.—Página 174.

Texto de las nuevas disposiciones adoptadas en materia de pasaportes por los Mi-

nisterios de Negocios extranjeros y de la Guerra, de Francia.—Página 174.

TRIBUNAL DE ACTAS PROTESTADAS.—Señalamiento para la Vista de las actas de los distritos que se indican.—Página 175.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Circular disponiendo no se convoque á la Junta Consultiva para la primera reunión del año actual.—Páginas 175.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Sanidad exterior.—Anunciando vacantes las plazas de Directores Médicos de las Estaciones sanitarias de los puertos de Motril y de Rosos.—Página 175.

Dirección General de Correos y Telégrafos.—Convocando á los arquitectos españoles para la presentación de proyectos para la construcción de un edificio destinado al servicio de Correos y Telégrafos en Castellón de la Plana.—Página 175.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de las Cooperativas Integrales, Banco de España (Valencia), Sociedad La Electro-Industrial de Río Piedra y Compañía de Seguros La Barcelonesa.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 91 y 92.

SALA DE LO CRIMINAL.—Pliego 16.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas,

con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1916.

LUQUE.

Señores Capitanes Generales de las 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		CAJA DE RECLUTA	FECHAS DE LAS CARTAS DE PAGO	Número de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.	Sumas que deben ser rein- tegradas. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Gervasio Caso Bara	1915	Sevilla	Sevilla	Utrera, 19...	2 Novbre. 1915.	107	Sevilla.....	1.000
Pablo Atoche Díaz	1915	La Campana.	Idem.....	Carmona, 20.	30 Junio 1915.	183	Idem.....	1.000
Roberto Monfort Blasco ...	1915	Valencia....	Valencia....	Valencia, 41.	1.º Febro. 1915.	8	Valencia....	500
José Sorzano Sales	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	4 ídem 1914...	247	Idem.....	500
Antonio Guinot Sancho.....	1915	Orda.....	Castellón...	Castellón, 46.	19 ídem 1915..	134	Castellón...	500
Ramón Pont Durán	1912	Sabadell....	Barcelona...	Tarrasa, 65..	30 Mayo 1912..	215	Barcelona...	500
Bartolomé Gabarro Gil.....	1912	Igualada....	Idem.....	Villafranca, núm. 67...	26 Junio 1915.	105	Idem.....	1.000
Enrique Jaime Sala	1915	Figueras....	Gerona.....	Olot, 71	23 Enero 1915.	21	Gerona.....	1.000
Emilio Andrés Gurruchaga.	1915	Zaragoza....	Zaragoza....	Zaragoza, 74.	23 Octubre. 1915	141	Zaragoza...	500
José María Cruz Bellido....	1915	Ainzón.....	Idem.....	Idem, 75....	17 Febro. 1915.	214	Idem.....	500
Juan Antonio Bellido y Be- llido.....	1915	Idem.....	Idem.....	Idem.....	8 ídem 1915..	73	Idem.....	500
Pedro Ruiz de Alegría Pérez	1915	Bilbao.....	Vizcaya....	Bilbao, 86...	28 Junio 1915.	86	Vizcaya....	500
Manuel Falcón Garrido.....	1915	Valencia de Don Juan..	León.....	León, 92...	7 Enero 1915..	85	León.....	500
Demetrio Mestre Fernández.	1915	Medina del Campo....	Valladolid..	Medina del Campo, 95.	9 Febro. 1915..	223	Valladolid..	1.000
Antonio Pérez Coca.....	1914	Cepeda.....	Salamanca..	Salamanca, núm. 98....	27 Enero 1914.	80	Salamanca..	500
Hermenegildo Sánchez Her- nández.....	1915	Tamames ...	Idem.....	Idem.....	26 Junio 1915.	60	Idem.....	500

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Con el fin de cubrir nueve vacantes de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad de la Armada que existen en la actualidad y las que pudieran ocurrir hasta el final de los ejercicios, más otras seis plazas que ingresarán en el Cuerpo en las vacantes que sucesivamente se vayan produciendo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se convoquen oposiciones públicas entre los Doctores y Licenciados en Medicina que lo soliciten, cuyos ejercicios deberán empezarse el día 16 de Octubre próximo, á las tres de la tarde en el local que oportunamente se señalará, con arreglo al Reglamento y programa aprobados por Real orden de 26 de Enero de 1914 y publicados en la GACETA DE MADRID de 29 del mismo mes, y las rectificaciones en la de 1.º de Febrero siguiente, y en el *Diario Oficial* del Ministerio del Ramo número 41 de 20 del expresado Febrero.

Los Doctores y Licenciados en Medicina que deseen tomar parte en esta convocatoria deberán presentar sus instancias debidamente documentadas en la Secretaría de Servicios Sanitarios de la Armada en días y horas hábiles de oficina, desde la publicación de esta convocatoria hasta las trece del día 9 de Octubre del corriente año, quedando en esa hora y fecha cerrado el plazo para la admisión de solicitudes y firma de los opositores, los que á las diez de la mañana del siguiente día serán reconocidos médicamente para demostrar su utilidad

para el servicio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 8.º del Reglamento citado por un Médico Mayor y dos Primeros de los destinados en esta Corte. Uno de los últimos quedará á las órdenes del Presidente del Tribunal durante todo el tiempo de los ejercicios.

El Tribunal que ha de juzgar estas oposiciones lo compondrán:

El Inspector D. Enrique Calvo Fortich, Presidente.

El Subinspector de primera clase don José Rodríguez Uller, Vicepresidente.

Los Médicos Mayores D. Nicolás Rubio Argüelles y Salcedo y D. Nicolás Gómez Tornell, Vocales.

El Médico primero D. Marcelino Pinto Boisset, Secretario; y

Suplente, el de igual empleo D. Fernando Ferratges y Tanida.

Y se constituirá públicamente en la fecha y forma prescritas por el artículo 24 del mismo Reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1916.

MIRANDA.

Señor Jefe de Servicios Sanitarios de la Armada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real orden fecha 3 de Febrero último, la celebración de nuevo concurso-oposición para proponer al Ministerio de Estado persona apta para el desempeño del cargo de Inspector de los Servicios sanitarios civiles de la Zona de influencia española en Ma-

ruecos y Director del Hospital Civil de Tetuán, por consecuencia del resultado negativo del anteriormente verificado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido confirmar en sus cargos de Vocales del Tribunal que, bajo la presidencia de V. I. ha de juzgar los ejercicios del referido concurso-oposición, á los señores siguientes: D. Angel Pulido y Fernández, Delegado de España en el Comité Internacional de Higiene pública, de París; D. Gustavo Pittaluga, Catedrático de Patología tropical y Parasitología, de la Facultad de Medicina de esta Corte, y don Jorge Francisco Tello, Profesor del Instituto de Higiene de Alfonso XIII; y nombrar al Consejero del Real de Sanidad D. José Ubeda y Correal para que con tal carácter forme igualmente parte de dicho Tribunal; debiendo V. I. señalar día y hora en que ha de reunirse éste para la redacción y entrega á los señores opositores de los Cuestionarios de preguntas que han de regir en los ejercicios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1916.

ALBA.

Señor Inspector general de Sanidad exterior.

Ilmo. Sr.: En vista de la imposibilidad material, por los hechos que se han de exponer, de cumplir el artículo 1.º de la Ley de 14 de Abril de 1908, en la forma en que aparece redactado, y en lo referente á la provisión de las vacantes de Oficiales cuartos en el turno de cesantes de este Ministerio, desde el momento en que dicha provisión deba hacerse entre

los que figuren en el primer tercio de la escala con dos años de servicios por lo menos:

Resultando que las dificultades anteriormente aludidas, responden á que en el momento actual los funcionarios que figuren en dicho escalafón con derecho á ser nombrados en el indicado turno, han renunciado esas plazas por ocupar cargos superiores en la Policía gubernativa ó en otros organismos que la Ley considera compatibles:

Considerando que las disposiciones adoptadas acerca del particular facultan á dichos individuos el figurar en dos escalafones, con arreglo á la Real orden de 19 de Enero de 1911, sin que la renuncia, cuando les corresponda el turno de ingreso en el Ministerio, implique la pérdida del derecho á esas plazas, á las que pueden optar cuando lo insten de nuevo y se haya de cubrir la vacante en el turno procedente:

Considerando que la Ley ya mencionada de 14 de Abril de 1908, orgánica para los funcionarios públicos del Ministerio de la Gobernación, establece y define como turnos generales para los ascensos los de antigüedad, elección y cesantes, y á este procedimiento se someten todos los movimientos de las escalas, constituyendo, por tanto, función ineludible de la Administración resolver las dudas que puedan existir, armonizando los mandatos legales expuestos y sujetándolos además á igualdad de resolución en todas las categorías y ascensos:

Considerando que el hecho que precisa resolver sin alterar el estado de derecho existente para aquellos á quienes afecta, tiene dentro de la legalidad en cuestión, no sólo precedentes respetables, sino disposición asimilable, cuya doctrina, contenida en el Real decreto de 31 de Enero de 1911, se impone acoger ahora, de igual modo que justamente entonces hubo de regularse el modo de cubrir las vacantes de Oficiales de quinta clase, sin que se promoviese reclamación de ningún género, y habiéndose, por consiguiente, establecido un estado firme é inalterable de derecho en la materia:

Considerando que agotado de hecho el turno de cesantes para cubrir las plazas de Oficiales de cuarta clase, lo único que se persigue ahora es el movimiento ordenado, justo y equitativo de la escala en favor de esta digna clase, merecedora de todo género de mejoras, por lo mismo que sus sueldos son los más reducidos:

Considerando que la Ley, al establecer el turno referido, respondía á fines de justicia y equidad indudables en bien de los funcionarios de la clase indicada, pero no existiendo cesantes que lo soliciten, ese turno debe servir para justa recompensa y ascenso de aquellos funcionarios que prestando servicio activo son acreedores á beneficiarse del movimiento general de las escalas, para que en nin-

gún caso el ingreso de nuevo personal constituya un perjuicio de los funcionarios activos que, llevando muchos años de servicio, están hoy imposibilitados de aspirar siquiera á las mejoras que la Ley otorga á los funcionarios de las demás categorías:

Considerando que en lo razonado no existe perjuicio ninguno de derecho para nadie, puesto que si algún cesante reclamare su pretensión ha de ser atendida con toda preferencia, ya que la presente disposición deja en todo caso íntegros y eficaces sus derechos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que mientras no haya solicitantes para ocupar en turno de cesantes la plaza que corresponda cubrir de Oficial de cuarta clase en este Ministerio y sus dependencias, pueda nombrarse por el turno tercero de los establecidos en la Ley de 14 de Abril de 1908, ya citada, á los activos de la clase inferior inmediata que cuenten más de dos años de servicio y no tengan nota desfavorable en su expediente personal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1916.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Ramón Grau y Nadal, solicitando, como Apoderado de la Exema. Sra. D.^a María del Pilar Loreto Osorio y Gutiérrez de los Ríos, Duquesa de Fernán-Núñez, se clasifique como de beneficencia particular las Escuelas fundadas en Fernán-Núñez por el Conde de igual título:

Resultando que D. Carlos José Gutiérrez de los Ríos, Conde de Fernán-Núñez, por escritura otorgada el 7 de Noviembre de 1786 ante el Notario de Fernán-Núñez D. Miguel de Calatrava y Serrano, creó en la citada villa dos Escuelas gratuitas para la enseñanza, una de niños, con la renta de 300 ducados al Maestro y 100 al Pasante, y otra de niñas, con la de 200 ducados y 20 reales para una Ayudante, mensuales:

Resultando que para el levantamiento de estas cargas se ha señalado el capital de 266 666 reales:

Considerando que se han cumplido los trámites exigidos por la Instrucción vigente, y que la declaración pretendida por el solicitante corresponde al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 29 de Junio de 1911 y 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que la citada fundación

tiene carácter permanente é irrevocable, que su función es la enseñanza gratuita, que está dotada con bienes suficientes para su sostenimiento y constituye, por tanto, una institución comprendida en el artículo 2.^o del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, reuniendo las condiciones exigidas por el 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 para ser clasificada de beneficencia particular:

Considerando que la fundación expresada, conforme á lo establecido en el artículo 18 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, deberá presentar presupuesto y rendir cuentas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.^o Que se clasifique de beneficencia particular docente la fundación instituída por D. Carlos José Gutiérrez de los Ríos, en la villa de Fernán-Núñez (Córdoba).

2.^o Que se confirme en el cargo de Patrono de la institución á la señora D.^a María del Pilar Loreto Osorio y Gutiérrez de los Ríos, Duquesa de Fernán-Núñez, con la obligación de presentar presupuesto y rendir cuentas al protectorado, en la forma determinada en la Instrucción.

3.^o Que respecto á los bienes de la fundación, se atenga el Patronato á lo prevenido en el artículo 73 de la Instrucción.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistos los partes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, relativos á las corridas de escalas concedida por Real orden de 9 de Febrero último, y las reclamaciones presentadas, y

Resultando que la Sección de Alicante manifiesta que sufrió un error involuntario al dar cuenta de las vacantes á proveer, por lo que remite nueva relación, en la que resultan dos sueldos de 1.650 pesetas, uno de 1.500, uno de 1.100 menos para proveer en Maestros, y uno de 2.000 y tres de 1.375 menos para ser cubiertos por Maestras, y uno más de 2.000 para los primeros:

Resultando que otras Secciones dan cuenta de errores en nombres y apellidos, etc., que en nada alteran la esencia de la corrida:

Resultando que quedan de nuevo á proveer los sueldos siguientes, por las causas que se mencionan:

MAESTROS

De 2.000 pesetas.

Uno en Lérida, por baja de D. Gabriel Viñas,

De 1.650 pesetas.

Uno en Córdoba, por baja de D. Juan Alvarez Cuesta.

De 1.500 pesetas.

Uno en cada una de las provincias de Badajoz, Castellón y Toledo, por baja de D. Diego Franco, D. Joaquín Segarra y D. Filomeno Revuelta.

De 1.375 pesetas.

Uno en Málaga, por sustitución de don Sebastián Luque.

De 1.100 pesetas.

Uno en cada una de las provincias de Burgos, Gerona y Huesca, dos en Oviedo y uno en Valladolid y Zamora, por baja de D. Ignacio Jerez, D. Pedro Monserrat, D. Joaquín Castán, D. Valeriano López, D. Enrique Alvarez, D. Ciriaco Pérez Rubio y D. José Elena Ortega.

De 1.000 pesetas.

Uno en Salamanca, por ascenso anterior de D. Miguel Nieto.

Dos en Soria, por baja de D. Félix de Vera y ascenso anterior de D. Cipriano Martínez Angulo; y

Uno en Vizcaya, por ascenso anterior de D. Angel Pinedo.

MAESTRAS

De 1.650 pesetas.

Uno en Tarragona, por baja de D.^a Regina Torres.

De 1.500 pesetas.

Uno en Barcelona, por ascenso anterior de D.^a Dolores Sellas; y

Uno en Huelva, por baja de D.^a Fulgencia Prado.

De 1.375 pesetas.

Uno en Cuenca, por sustitución de doña Tarsila Clemente; y

Uno en Zaragoza, por ser de este sueldo la vacante otorgada como de 1.100.

De 1.100 pesetas.

Uno en Barcelona, por baja de D.^a Leonor Palou.

Tres en Salamanca, por baja de D.^a Antonia Tachón, sustitución de D.^a María del Socorro Serrano y ascenso anterior de D.^a Micaela Martín.

Uno en Segovia, por sustitución de D.^a Juana Jimeno; y

Uno en Cáceres, por baja de D.^a Laureana Torillo.

De 1.000 pesetas.

Uno en Toledo, por baja de D.^a Dolores Aguilera.

Resultando que se han presentado las reclamaciones siguientes:

MAESTROS

De 2.500 pesetas.

D. José María Bruñó Moup, de Valencia, pide que se le adjudique la vacante de D. Ramón Guerola, que cesó en 31 de Diciembre de 1915.

De 1.375 pesetas.

D. Sebastián Luque, de Iznate (Málaga), pide que no se anule su ascenso, á pesar de estar sustituido con fecha anterior á la corrida, por no haberse aún nombrado sustituto y haber prestado servicios

D. Sebastián de Santa Inés, de Tortosa, pide su ascenso, fundado en que la Real orden de 29 de Octubre último dispuso que se tuviera en cuenta su situación en la primera corrida de escalas.

De 1.100 pesetas.

D. Manuel Morales García, de Albaida (Sevilla), pide su ascenso, fundado en que está mal colocado en el escalafón de 1912 y cuenta más servicios que algunos de los ascendidos.

D. Julio Saldaña, D. Miguel Cunillera y otros, reproducen su petición, hecha en corridas anteriores, de que se les ascienda con preferencia á los Maestros que antes del Real decreto de 19 de Agosto de 1915 tenían derechos limitados.

D. Gregorio Ardidi Marín, de Novillas (Zaragoza), solicita su ascenso, fundado en que aunque fué omitido en el escalafón de 1913, figuraba en el de 1912 con número anterior á algunos de los ascendidos y disfruta 1.000 pesetas desde 1.º de Abril de 1913.

De 1.000 pesetas.

Reclaman el ascenso con fecha posterior á 6 de Febrero los aspirantes siguientes:

D. Nicolás Giral Español (Huesca), 4-10-18=8-10-26.

D. Gregorio González Lázaro (Soria), 2-11-»=3-3-».

D. Román Martínez Ramos (Soria), 2-10-13=11-3-18.

D. Juan Pascual Casado, Soria, 2 10-2=10 2-25.

D. Gabriel José Velamazán Nájera, Soria, 2-3 29=25-3-29.

D. Valentín Fernández González, León, 1-10-25=5-9-6.

D. Vicente Gonzalo Sancho, Guadalajara, 1-9-»=37-5-6.

D. Segundo Martínez Pazos, Pontevedra, 1-8-»=4-11-».

D. Isidoro Herránz López, Guadalajara, 1-8-»=3-9-7.

D. Domingo Merino Gutiérrez, Avila, » 2-1=6-11-28.

D. Lucio Gonzalo Fernández, León, » 1-11=4-9-28.

D. León Carrero Domínguez, Oviedo, » » 22=2-»-1.

D. Manuel Gil García, Soria; D. Bruno Lozano Gil, Teruel; D. José Mestre Ripoll, Alicante; D. Celedonio Rodríguez, León, y D. Martín Borque Garcés, Soria, todos ellos sin servicios abonables en 625 pesetas, anteriores á 31 de Diciembre de 1914.

MAESTRAS

D.^a Carmen Vera Fillar de Juneda, Lérida, solicita su ascenso fundada en que ha reingresado en el servicio activo y cuenta 18-2-19 en Escuelas de oposición.

De 1.100 pesetas.

D.^a Valentina Zanuy Martínez, de Sierra de Luna (Zaragoza), solicita su ascenso fundada en que sólo disfruta 1.000, aunque en el escalafón de 1913 figura en 1.100 y cuenta más servicios que las ascendidas,

D.^a Josefa Melendres, de Tarragona; D.^a María Encarnación Mallo, de León, y D.^a Paula Bruneté, de Madrid, solicitan su ascenso con preferencia á las que antes del Real decreto de 19 de Agosto de 1915, tienen derechos limitados para conseguirlo.

De 1.000 pesetas.

Reclaman su ascenso con fecha posterior á 6 de Febrero, las siguientes:

7.243, D.^a Braulia Pinto Benito, Salamanca.

7.524, D.^a Eladia Valentina Latorre Alcalde, Guadalajara.

D.^a María Luisa Andreu Andreu, Valencia, 3-5-»=15-8-».

D.^a Julia Blanco Marcos, Burgos, 2-10-4=15-1-20.

D.^a Cipriana Valero Valero, Soria, 2-7-19=7-6-25.

D.^a Francisca García Ballesta, Alicante, 2-4-»=24-1-25.

D.^a María del Pilar Fernández Magaz, Badajoz, 2-2-».

D.^a Raimunda Sambrina Blanco, Zamora, 2-»-22.

D.^a Sofía Aparicio Juanes, Soria, 1-11-»=22-2-12.

D.^a María del Pilar Cortés Sanz, Castellón, 1-9-»=33-1-8.

D.^a Clementa Gil González, Zaragoza, 1-9-»=22 6 ».

D.^a María Marit Ripoll, Castellón, 1-9-»=22-2-20.

D.^a María Díez Santos, Salamanca, 1-9-»=20-11-8.

D.^a María del Carmen Serrano Aguado, Guadalajara, 1-9-»=19-8-».

D.^a Concepción Sánchez Robles, Avila, 1 9-»=17-2-18.

D.^a Anastasia Fernández Labuja, Zaragoza, 1-9-»=16-1-17.

D.^a María Juana Martínez Sánchez, Avila, 1-9-»=16-1-3.

D.^a Juana Clemente de Gea, Murcia, 1-9-»=14 7-7.

D.^a María Josefa Ramón Tormo, Valencia, sin servicios en 625 anteriores á 31 de Diciembre de 1914, por haber perdido tal categoría en virtud del artículo 58 del Real decreto de 14 de Septiembre de 1902:

Considerando que procede corregir los errores materiales notados por las Secciones administrativas:

Considerando que una vez comprobado el error en que ha incurrido la Sección de Alicante al dar á la Dirección General más vacantes que las que en realidad existían, es forzoso anular los ascensos concedidos para cubrirlas, y llamar la atención de los funcionarios de dicha dependencia para que el caso no se repita:

Considerando que procede cubrir las bajas que se relacionan en el tercer Resultando de esta Real orden:

Considerando que la instancia del señor Bruñó es impropcedente, toda vez que si el Sr. Guerola percibió su sueldo hasta 31 de Diciembre de 1915, es incuestionable que aquél no estuvo vacante hasta el año actual:

Considerando que se ha declarado repetidas veces por este Ministerio que no procede el ascenso de los Maestros sustituidos á la fecha de las corridas de escala, sin que tenga relación alguna la situación de hecho en la Escuela, por lo que procede desestimar la instancia de don Sebastián Luque, como propone la Sección de Málaga:

Considerando que no es posible modificar la situación creada por el escalafón de 1912, declarado firme y definitivo, por lo que es inadmisibles la petición de don Manuel Morales:

Considerando que la Sra. Vera Fillart no justifica mejor derecho que las ascendidas, toda vez que sólo contaba en 31 de Diciembre de 1913, 3-3-» y 18-2-19, aunque otra cosa pretenda la Sección de Lérida:

Considerando que las peticiones de Maestros y Maestras que se oponen al ascenso de los Maestros que antes de 19 de Agosto de 1915 tenían derechos limitados ó pretenden ser antepuestos á ellos, no obstante tener menos servicios en la categoría, están definitivamente resueltos por Real orden y no procede volver sobre ellos:

Considerando que una vez acreditado el derecho que alegan procede ascender á los Maestros y Maestras Sres. Santa Inés y Ardid y Sra. Zanuy:

Considerando que el precepto de la orden de 6 de Febrero, que declaró fuera de plazo todas las peticiones de ascenso á 1.000 pesetas posteriores á esa fecha, impide estimar las reclamaciones presentadas contra Maestros y Maestras que en aquélla y en la de 31 de Diciembre figuraban, por lo que sólo pueden estimarse en relación con los nuevos ascendidos por la de 9 de Febrero las reclamaciones citadas en petición de tales ascensos, pero no con los anulados por orden de 6 de Febrero y vueltos á ascender por la del 9, porque ya pudieron ser impugnados antes de la fecha de aquélla,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se corrijan los errores materiales advertidos por las Secciones de Primera enseñanza y se advierta que el sueldo de Maestros de 1.000 pesetas reservado para la oposición restringida pertenece á Vizcaya, aunque se consignara Valladolid por error de imprenta.

2.º Que se desestimen las reclamaciones de D. José María Bruñó, D. Sebastián Luque, D. Manuel Morales, D. Julio Saldaña, D. Miguel Cunillera, D.ª Carmen Vera, D.ª Josefa Mendres, D.ª María Encarnación Mallo y D.ª Paula Brunete.

3.º Que se modifique la corrida de escalas en los términos siguientes:

MAESTROS

A 2.000 pesetas.

Ascienden D. Domingo Fernández Acevedo y D. Aurelio Mozo, números 748 y 749 del escalafón de 1914, que cubren, respectivamente, la vacante dada hoy por Alicante y la baja del Sr. Viñas, de Lérida

A 1.650 pesetas.

El sueldo que deja el Sr. Fernández Acevedo y el sueldo que es baja en Córdoba por defunción del Sr. Alvarez Cuesta, se compensan con las dos vacantes dadas de más por Alicante.

A 1.500 pesetas.

El sueldo dado de más por Alicante, se compensa con la baja del Sr. Segarra, de Castellón, y en las vacantes por baja de los Sres. Franco y Revuelta (Badajoz y Toledo), ascienden D. Casimiro del Campo Casas y D. Arsenio Gregorio García López, números 1.371 y 1.372 del escalafón de 1914.

A 1.375 pesetas.

El sueldo vacante por sustitución de D. Sebastián Luque, de Málaga, se compensa con la resulta del sueldo de 1.500 dado de más por Alicante.

Se anula el ascenso concedido al número 2.428 del escalafón de 1913, D. Filomeno Crescencio Simón, y asciende en su lugar D. Sebastián de Santa Inés.

A 1.100 pesetas.

El sueldo dado de más por Alicante y las resultas del de 1.500 pesetas, se compensa con las bajas de D. Ignacio Jerez, de Burgos y D. Pedro Monserrat, de Girona, y á los sueldos vacantes por baja de los Sres. Castán, López, Alvarez, Pérez Rubio y Elena, de Burgos, Huesca, Oviedo, Valladolid y Zamora, ascienden los señores D. Gregorio Ardid y Marín (reclamante), D. Julián Domingo Miguel, D. Vicente Aparicio Vecino, D. José Sanz Fornes y D. Facundo Gallejones González, números 5.198 y siguientes del escalafón de 1913.

Las resultas de Escuelas de 1.500 y 1.100 pesetas dadas de más por Alicante, se compensan, uno con la baja del señor Nieto, y otro restándolo de la oposición.

A 1.000 pesetas.

Los tres sueldos restantes por baja de los Sres. Félix Vera, Martínez, Angulo, los ocupan los reclamantes D. Nicolás Giral Español, D. Gregorio González Lázaro y D. Román Martínez Ramos.

Se anulan los ascensos de los Maestros D. Juan Bautista Campos (Teruel), don Aquilino Manrique Alonso (Palencia), D. Cecilio López Gallego (Valladolid), D. Pablo Rodríguez Gato (Valladolid), D. José Quintana Bartolí (Girona), don Ricardo Morais Rue (Ornense) y D. Nicolás Menéndez Fernández (Oviedo), ascendidos todos ellos por la Real orden de 9 de Febrero último, y que no figuraban en la orden de 6 del mismo mes, y ascienden en su lugar los reclamantes don Juan Pascual, D. Gabriel José Velarazán, D. Valentín Fernández, D. Vicente Gonzalo, D. Segundo Martínez, D. Isidoro Herránz y D. Domingo Merino.

MAESTRAS

A 2.000 pesetas.

D.ª Carlota Marín Pinazo, á quien se asignó por Real orden de 9 de Febrero la vacante dada de más por la Sección de

Alicante, cubre la de Córdoba, reservada á la oposición, y quedan sólo tres para este turno: las de Huelva, Málaga y Murcia.

A 1.650 pesetas.

La vacante de sueldo que queda por la baja de D.ª Regina Torres, asciende doña María Concepción Santos Santamaría, número 1.143 del Escalafón de 1914.

A 1.500 pesetas.

Las vacantes de sueldo que quedan por las bajas de las Sras. Sellés y Prada, se cubren con el ascenso de D.ª Valera Luenngo Blasco y D.ª Francisca Rodríguez López, números 1.484 y 1.485 del escalafón de 1914.

A 1.375 pesetas.

Dos de los sueldos dados de más por la Sección de Alicante, se compensan con las bajas de D.ª Tarsilia Clemente y el aumento de sueldo á que se refiere la Sección de Zaragoza, y para compensar la falta del tercero se anula el ascenso de D.ª María de P. Viñas y Díaz Delgado, número 2.516 del escalafón de 1913, pasando, por tanto, D.ª Rosario Marchante á cubrir el sueldo de Huesca que cubría la Sra. Clemente; D.ª Teresa Aznara el de Zaragoza, y D.ª Josefa Arriaza el de Zamora.

A 1.100 pesetas.

Las resultas de los tres sueldos de 1.375 pesetas dados de más por Alicante, se compensan con las bajas de las Sras. Tachón, Serrano y Martín, de Salamanca; en el sueldo vacante por baja de la señora Paláu, de Barcelona, asciende la reclamante D.ª Valentina Zanuy, y en los de las Sras. Gimeno y Toribio, de Segovia y Cáceres, ascienden D.ª Esperanza Calomarde Martín y D.ª María Dolores Balaguer Aliguero, números 5.273 y 5.274 del escalafón de 1912.

A 1.000 pesetas.

Las resultas de los tres sueldos dados de más por Alicante, se compensan con las bajas de la Sra. Aguilera, de Toledo, y las renunciadas de las Maestras reingresadas que cubrían los sueldos de 1.000 pesetas de Cuenca y Guipúzcoa, D.ª Matilde Ramos y D.ª María Asunción Robert.

Comprendidas todas las ascendidas por Real orden de 9 de Febrero en la Orden de 6 del mismo mes, no procede estimar ninguna de las reclamaciones presentadas por los Maestros en solicitud de ascenso á 1.000 pesetas, las cuales se tendrán en cuenta en la corrida de escalas del presente mes, así como las que puedan tener entrada después de la fecha de esta Real orden, y

4.º Que se excite el celo de las Secciones administrativas y muy especialmente de la de Alicante, para que cuiden de la exactitud de los partes y relaciones que remitan.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Agotado el crédito de 500.000 pesetas concedido para la crisis obrera de Madrid por Real orden de 31 de Marzo último, á propuesta del Ministerio de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros, con cargo al crédito extraordinario de tres millones de pesetas concedido por Real decreto de 30 de Marzo último en el capítulo adicional 1.º, artículo 1.º del presupuesto del Ministerio de Fomento para 1916 con destino á conservación de carreteras, y continuando las circunstancias anormales en el trabajo, será preciso asignar nuevas cantidades para estas atenciones, que pudiera ser otra cantidad de 500.000 pesetas como la últimamente concedida,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer que con cargo al crédito concedido por Real decreto de 30 de Marzo último se destine á la crisis obrera de Madrid la suma de 500.000 pesetas, cuya aplicación se hará en la misma forma y condiciones que se dispuso en la Real orden acordada en Consejo de Ministros de 31 de Marzo último.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1916.

SALVADOR.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

El señor Embajador de S. M. en París remite á este Ministerio el texto del siguiente decreto francés de 12 del corriente, referente á las reglas del derecho marítimo internacional aplicable durante la guerra.

«Artículo 1.º A las disposiciones del Decreto de 6 de Noviembre de 1914 se añaden las adiciones y modificaciones siguientes, de las reglas inscritas en la declaración firmada en Londres el 26 de Febrero de 1909, relativa al derecho de la guerra naval:

I. La regla relativa á la prueba del destino enemigo de los artículos de contrabando absoluto, formulada en el artículo 31 de la Declaración de Londres, se completa del modo siguiente:

El destino previsto en el artículo 30, se presume salvo prueba en contrario:

1.º Cuando la mercancía está consignada en un puerto neutral ó enemigo, á ó para un Agente del Estado enemigo; igualmente si la mercancía está consignada á ó para una persona que haya expedido, en el curso de la presente guerra, artículos de contrabando á países enemigos ó ocupados por enemigos.

II. El artículo 19 de la Declaración de Londres, deja de ser aplicable y ningún buque ni cargamento queda exento de captura por violación del bloqueo, por el solo motivo que esté, en el momen-

to de la visita, en ruta para un puerto no bloqueado.

Art. 2.º El párrafo cuarto del artículo 1.º del Decreto de 6 de Noviembre de 1914 se completa como sigue:

Igualmente si la mercancía está consignada á ó para una persona que, en el curso de la presente guerra ha expedido artículos de contrabando á país enemigo ó ocupado por el enemigo.»

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia al aviso de esta Sección, publicado en la GACETA DE MADRID de 14 de Noviembre de 1914.

Madrid, 27 de Abril de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El señor Embajador de S. M. en París remite á este Ministerio, en despacho de 14 del corriente, el texto de las nuevas disposiciones adoptadas por los Ministerios franceses de Negocios Extranjeros y de la Guerra, en materia de pasaportes.

Los artículos de la Instrucción que pueden interesar á los súbditos españoles, son los siguientes:

«A.—Obligación del pasaporte.

Artículo 1.º Ningún extranjero podrá entrar en Francia, en Argelia, en las Colonias francesas y en los países de Protectorado francés, ó salir de dichos territorios si no está provisto de un pasaporte visado por un funcionario francés competente.

Para que el pasaporte pueda ser visado debe llevar una fotografía reciente del interesado, timbrada, siempre que sea posible, con un sello en seco, ó, á falta de él, con un sello de tinta, y estar acompañada de la firma de aquél. Debe mencionar la nacionalidad del titular y especificar si es nacionalidad de origen ó adquirida por naturalización ó por efecto de la Ley. En estos últimos casos deberá ser indicada la nacionalidad primitiva.

Art. 3.º Los niños que vayan acompañados y que no hayan cumplido los quince años no tienen necesidad de pasaporte ó de documento de identidad, si su estado civil se determina en el pasaporte ó documento de identidad de la persona con quien viajan.

B.—Visado de los pasaportes extranjeros.

Art. 4.º Los funcionarios franceses competentes para visar los pasaportes de los extranjeros ..., son:

En Francia y en Argelia:

El Prefecto de Policía de París, para las personas que tienen su domicilio ó su residencia en el departamento del Sena.

Los Prefectos, para los extranjeros que tengan su domicilio ó su residencia en el departamento (1) ...

En las Colonias:

El Gobernador ó sus delegados.

En los países de protectorado:

El Residente general ó sus delegados.

En el extranjero:

Los Agentes diplomáticos, los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, excepcionalmente los Agentes consulares nominativamente designados por el Ministro de Negocios Extranjeros.

Los viajeros que no hagan más que atravesar Francia, sin detenerse, están obligados á visar sus pasaportes á la salida por la Autoridad administrativa del puerto de embarque ó de la estación de frontera (Prefecto, Subprefecto ó Comisario especial).

(1) Excepcionalmente, los Subprefectos de los distritos donde se encuentran grandes estaciones de frontera ó puertos de embarque, para los extranjeros domiciliados ó residentes en sus distritos.

Art. 5.º El extranjero portador de un pasaporte debe presentarse personalmente ante los funcionarios encargados de visarlo.

Estos funcionarios aprovechan todas las indicaciones útiles para comprobar la identidad del solicitante; disponen para este efecto del plazo necesario.

En la zona de los Ejércitos el pasaporte ó el visado no puede ser facilitado á los extranjeros sino con el asentimiento de la Autoridad militar competente. En el *carnet* del extranjero se hace mención de la autorización. Esta autorización se presenta al Prefecto La Autoridad militar expide al mismo tiempo un salvoconducto que le permite el viaje á la Prefectura y de allí á la estación de frontera.

En determinadas circunstancias, cuyo solo Juez competente es la Autoridad militar, el extranjero que resida en la zona de los Ejércitos no puede ser autorizado á salir de Francia sino después de haber sufrido una cuarentena, cuya duración se fija por la Autoridad militar en una localidad de la zona interior.

En este caso, dicha Autoridad expide la autorización para solicitar la expedición del pasaporte ó el visado al Prefecto del Departamento donde se encuentra la localidad de la zona interior en la cual el extranjero debe sufrir la cuarentena. La duración de la cuarentena se menciona en el *carnet*.

El pasaporte ó su visado para salir de Francia no puede ser expedido por el Prefecto del Departamento de esta nueva residencia hasta que la residencia haya terminado.

Si el extranjero ha sido autorizado á salir de la zona de los Ejércitos, sea para residir, sea para circular en la zona interior, el pasaporte ó el visado no podrá serle facilitado en esta zona hasta el término de un período de ocho días después de su salida de la zona de los Ejércitos. Si solicita el pasaporte ó el visado antes del fin de este período, no se le podrá conceder sino después de pedir su opinión á la Oficina militar de vigilancia de los extranjeros en París, por el Prefecto de la zona de interior, encargado de la expedición.

Art. 6.º Como regla general, el primer visado del pasaporte de los extranjeros que deseen venir á Francia debe ser hecho por el funcionario francés competente en la circunscripción del cual el pasaporte ha sido formalizado. Sin embargo, si el visado no ha sido pedido en el momento de la salida, esta formalidad podrá ser excepcionalmente cumplida inmediatamente antes de la entrada en Francia.

Art. 7.º El pasaporte debe ser visado en cada viaje, ya sea para entrar en Francia, ya sea para salir. En principio, el visado no será valedero más que por tres días cuando el viajero salga de Inglaterra, Suiza, Italia ó España; pero los Cónsules de Francia en estos países están autorizados, en casos excepcionales, á aumentar el término, sin que pueda exceder de ocho días. Estos agentes mencionan en estos casos la duración por la cual el visado es valedero. Además, todo extranjero que desee penetrar en el territorio de un país aliado no podrá salir de Francia para ir á él sino cuando haya obtenido el visado por un Agente diplomático ó consular, del país aliado interesado, especialmente designado en Francia para este efecto.

Art. 8.º Al visar la Autoridad francesa competente debe indicar los motivos del viaje, fijar el punto de entrada en Francia ó el punto de salida, mencionar

el primer destino y, si hubiere lugar, los destinos sucesivos y enumerar los documentos de identidad presentados. Añadirá las indicaciones del artículo 1.º que no figuran en el pasaporte.

El primer destino no puede ser una localidad de la zona de los ejércitos, sino después de haber obtenido la autorización militar.

El hecho de dirigirse á otros lugares que los indicados como destino, expone al interesado á medidas de rigor.

Art. 9.º Si no hay ó si no queda en el pasaporte el sitio necesario para los visados, éstos se harán en un documento anejo que reproducirá el número de aquél, llevará la firma y estará provisto de una fotografía reciente del titular.

Este documento anejo no será valedero si no está acompañado del pasaporte á que se refiere.

Art. 10. Cuando un extranjero pida que se le vise su pasaporte en otra circunscripción que aquella donde se le haya expedido, el Cónsul de Francia deberá exigir, antes de visarlo, que el pasaporte sea previamente visado, según los casos, sea por la Autoridad local de la circunscripción, sea por un Agente diplomático ó un Cónsul del país de donde el titulado sea nacional.

C. Expedición de billetes para el extranjero.

Art. 11. Los billetes directos para el extranjero que comprendan, sea únicamente un recorrido por vía férrea, sea un recorrido, parte por vía férrea, parte por mar, no serán expedidos (ó aceptados si se trata de billetes expedidos por agencias) en las estaciones de partida y en los puertos de embarque sin la presentación de un pasaporte en regla.

D. Disposiciones particulares.

Art. 14. A ningún viajero que venga de Inglaterra se le permitirá penetrar en Francia, si su pasaporte... no ha sido visado en la Oficina de pasaportes, sea del Consulado general de Francia en Londres, sea de los Consulados de Francia en Liverpool, Southampton ó Folkestone...

Art. 15. Los viajeros que llegan de territorios enemigos ó ocupados por el enemigo ó que hayan atravesado estos territorios, no serán autorizados á entrar de Suiza en Francia más que por la Estación de Pontarlier.

Art. 20. No se introduce ninguna modificación en las disposiciones especiales que regulan la entrada en Francia y la salida de ella, en ciertos casos particulares: régimen de fronterizos, régimen de obreros agrícolas ó industriales reclutados en el extranjero para Francia.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 27 de Abril de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

TRIBUNAL DE ACTAS PROTESTADAS

El Tribunal de actas protestadas ha acordado señalar el martes 2 de Mayo próximo, á las nueve y media de la mañana, para la vista de las actas siguientes por el orden que se expresan:

Pravia.
Belmonte.
Infiesto.
Villaviciosa.
Llanes.
Ecija.
Motril.
Valderrobres.
Villanueva de la Serena.
Riaño.
Navalcarnero.
Sahagún.

A las doce y media se suspenderán las vistas, continuando á las cuatro y media de la tarde, hasta su terminación.

Los expedientes electorales estarán de manifiesto en las Secretarías respectivas, á disposición de los candidatos, en los días hábiles anteriores al señalamiento.

Por acuerdo del Tribunal y por causa justificada, la vista del acta de Manresa, que estaba señalada en el cuarto lugar para el domingo próximo, día 30, se traslada al último del mismo día, ó sea después de la de Cañete.

Madrid, 27 de Abril de 1916.—El Secretario de gobierno, Santiago del Valle.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

CIRCULAR

En vista de que no se ha pasado asunto alguno á informe de la Junta Consultiva de esta Dirección General, para la primera reunión del presente año, vengo en acordar que no se convoque á la misma, y que los señores Vocales que quieran formular alguna proposición la remitan á este Centro á fin de que convenientemente estudiada y documentada pueda ser incluida en la orden del día para la segunda convocatoria de este mismo año.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de los señores Vocales que residan dentro de la comprensión de esa provincia marítima. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1916. El Director general, Ignacio Pintado.

Señores Comandantes de Marina y Directores locales de Navegación de las provincias marítimas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

SANIDAD EXTERIOR

Vacantes las plazas de Directores Médicos de las Estaciones sanitarias de los puertos de Motril y de Rosas, dotadas cada una con el haber anual de 2.000 pesetas, cuya provisión corresponde á los Médicos excedentes del Cuerpo, de conformidad con el artículo 16 del vigente Reglamento de Sanidad exterior, de 14 de Enero de 1909, se convoca á los individuos en dicha situación clasificados en los escalafones del citado Cuerpo con la categoría de Oficiales de cuarta clase y siguientes, para que puedan solicitarlas dentro del plazo de diez días, á contar de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Las instancias deberán presentarse en el Registro general de este Ministerio.

Madrid, 27 de Abril de 1916.—El Subsecretario, Duque de Almodóvar del Valle.

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Dispuesto por Real orden de este Ministerio de 8 de Febrero de 1915, que una vez en poder del Estado el solar de 600 metros cuadrados en la plaza de Tetuán, ofrecido gratuitamente por el Municipio de Castellón de la Plana, para construir el edificio de Correos y Telégrafos en aquella capital, se abra por esta Dirección General un concurso de proyectos para la elección del que haya de efectuarse; y cumplidas ya todas las formalidades relativas á la entrega del expresado solar, se convoca por el presente anuncio á los Arquitectos españoles para que, los que lo deseen, puedan presentar, á los

fines indicados, sus trabajos en el Registro de Correos de esta Dirección General, durante el plazo de tres meses, á contar desde la fecha en que aparezca esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, entendiéndose que la presentación de dichos trabajos se hará durante las horas de oficina, excepto el último de los días de admisión, en que ésta tendrá lugar hasta las diecisiete, á menos que fuese festivo, en cuyo caso se habilitaría á tal efecto el siguiente laborable hasta la hora indicada, y que el concurso se sujetará en todo lo demás á lo prevenido en el pliego general de condiciones aprobado por Real decreto de 20 de Abril de 1915, inserto en la GACETA DE MADRID de 25 del mismo mes, y á las bases del programa que se insertan á continuación.

Madrid, 17 de Abril de 1916.—El Director general, Francos.

Bases del programa para el concurso de proyectos de edificio destinado al servicio de Correos y Telégrafos en Castellón de la Plana.

1.ª

Se abre concurso entre los Arquitectos españoles para el estudio, redacción y presentación de anteproyectos para la construcción de un edificio con destino á los servicios de Correos y Telégrafos en la ciudad de Castellón de la Plana.

2.ª

Dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha en que aparezca esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, se presentarán los anteproyectos por los concursantes en la Dirección General de Correos y Telégrafos con toda la documentación y detalles exigidos en el pliego general de condiciones aprobado por Real decreto de 20 de Abril último.

3.ª

El importe total del presupuesto que se formule no excederá de 226.500 pesetas, comprendiendo en esta cifra la ejecución material de las obras, los honorarios del Arquitecto autor del proyecto y Director de las mismas, con arreglo á la tarifa vigente; el beneficio industrial del contratista, la reserva para imprevistos, el interés de los adelantos en dinero y los gastos de administración.

4.ª

El edificio se emplazará en el solar de 600 metros cuadrados, propiedad del Estado, cedido al mismo gratuitamente por el Ayuntamiento de la citada capital, en la plaza de Tetuán, cuyos linderos son: entrando, ó sea al Sur, con la calle de Zaragoza; por el Este, con calle sin nombre; por el Oeste, con la plaza de Tetuán, y por el Norte, con vía pública.

De dicho solar se edificará toda la superficie con la condición indispensable de que el coste total no exceda de la cantidad de 226.500 pesetas, que es la calculada en la ley de Bases de 14 de Junio de 1909 para las reformas de Correos y Telégrafos, y reproducida en el Real decreto de 14 de Enero de 1915, aprobando el pliego de condiciones para la adquisición de solares ó edificios á derribar ó aprovechar.

5.ª

Los anteproyectos primero y los proyectos después se adaptarán á las alineaciones y rasantes aprobadas por el Ayuntamiento de Castellón, debiendo tenerse presente además las Ordenanzas municipales de la localidad, á cuyo efecto los concursantes adquirirán de aquellas oficinas municipales las noticias y antecedentes necesarios.

6.ª

Para llevar á cabo la redacción del proyecto y formación del presupuesto correspondiente, deberá tenerse en cuen-

ta los precios vigentes en la localidad para las distintas unidades de obra que han de integrar la construcción.

En aquellas clases de obra de cuyos precios unitarios no se adquieran datos completos, deberán establecerlos los autores de los proyectos, con arreglo á lo que su práctica les aconseje, debiendo acompañar en todo caso la descomposición de precios unitarios, salvo de aquellas instalaciones como las referentes á calefacción, ascensores, alumbrado, etcétera, etc., cuyos presupuestos han de establecerse por partidas alzadas, expresando los elementos componentes de cada una de estas obras complementarias.

7.^a

El edificio constará del número de pisos ó plantas que el autor estime necesarias para que quede completado el programa de los servicios que se acompaña, distribuyendo las diferentes alturas en luces, de la manera que se crea más acertada y conveniente, y observándose, dentro del carácter público que ha de tener el edificio, cuanto se dispone en la 5.^a de estas bases y en los artículos 5.^o y 6.^o del pliego general de condiciones aprobado por Real decreto de 20 de Abril de 1915.

8.^a

En las distintas plantas ó pisos que se proyecten para la edificación de que se trata, deberán establecerse en la forma que los autores estimen más conveniente los servicios que se expresan en la base 9.^a, sin otras limitaciones que las siguientes:

Planta de sótanos.

Según las condiciones de terreno y las especiales del clima, podrán ó no disponerse éstos y utilizarlos ó no para viviendas ó estancias de personal.

Desde luego, si se establecen, y disponiéndolos en buenas condiciones de impermeabilidad, luz y ventilación, se destinarán para locales de Archivo de Correos y de Telégrafos, depósitos para paquetes postales, de impresos, almacenes de sacas, material eléctrico para Telégrafos, como hilos, pilas, aisladores, etc. etc., sin preocuparse en almacenar los postes que se instalarán en locales independientes del edificio objeto del proyecto.

Planta baja.

En esta planta y en fácil comunicación con el público, se instalarán los servicios de Correos que tienen relación directa con el mismo y los de recepción y tasa de los telegramas, así como los locales destinados á conferencias telefónicas y telegráficas para servicio del público y de Prensa, si esto es posible sin menoscabo de las restantes oficinas.

Plantas principal y superiores.

En estas plantas se distribuirán las oficinas administrativas de ambos servicios, con los despachos de los respectivos Jefes.

Se tendrá en cuenta la independencia mutua de ambos Ramos de la Administración y la relación armónica entre las oficinas de cada uno de ellos.

Las últimas plantas del edificio deben reservarse para habitaciones de los Jefes y de un Portero ú Ordenanza de cada servicio, teniendo presente, para la distribución general, cuanto se previene en los artículos 5.^o y 6.^o del pliego general de condiciones de 20 de Abril de 1915.

9.^a

SERVICIOS GENERALES DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Ingreso general.

Portería del edificio.
Despacho de sellos de Correos y Telégrafos.
Gran hall para el público, al que deben

tener fácil acceso, por medio de mostradores y ventanillas independientes y con la mayor diáfana posible los servicios de Correos que tienen relación con el público, y los de recepción y tasa de telegramas.

Locales para estancias de Ordenanzas y Repartidores.

W. C. urinarios, lavabos en todos los pisos y en número suficiente, teniendo en cuenta que existen empleados de ambos sexos.

Locales para cuartos de aseo del personal de servicio.

Escalera principal y las de servicio que se estimen necesarias.

Ascensores y montacargas.

Guardarropas.

Local para bicicletas.

Biblioteca de Correos y Telégrafos.

SERVICIOS DE CORREOS

Gran sala de dirección de la correspondencia (sala de batalla), en relación directa, por un lado, con los buzones, y por el otro con los coches para el transporte entre la Administración y los ferrocarriles.

Esta sala, que requiere mucha amplitud y claridad, no necesita estar en contacto directo con el público, pero sí con la Cartería, Apartados y Lista.

Cartería; ha de ser también espaciosa y muy ventilada, y en relación directa con la Sala de dirección, con apartados y Lista.

Lista.

Apartados, con casilleros sistema americano.

Estas dos últimas dependencias podrán disponerse en el hall central ó en otro departamento á que tenga acceso el público.

Despachos que han de comunicarse con el público por el hall central.

a) Admisión de correspondencia certificada (cartas y tarjetas postales).

b) Idem íd. íd. (impresos y otros objetos).

c) Correspondencia certificada: admisión y entrega de valores declarados y objetos asegurados.

d) Giro postal interior é internacional (imposiciones y pagos).

e) Caja de ahorros (imposiciones y reintegros).

f) Tarjetas de identidad.

g) Comisiones.

h) Servicios derivados del Giro.

i) Correspondencia urgente.

j) Reclamaciones en general.

Los despachos señalados con las letras f), i) y j) podrán refundirse en uno solo si el espacio de que se disponga así lo requiere.

Paquetes postales.

En comunicación con el público, con el local en que se efectúe la carga y descarga de los coches que enlazan con las estaciones y con el Almacén de postales si puede éste situarse en la planta del sótano.

Oficina para la sección de Aduanas.

Local para Ambulantes.

Despacho para el Administrador Jefe de Correos, con antedespacho y cuarto de aseo.

Despacho para el segundo Jefe de la principal.

Despacho para el Secretario y oficina de la Secretaría de la Administración.

Dependencias para los Negociados de Contabilidad, Habitación y Material.

Oficina de Contabilidad y Caja del Giro Postal.

Idem íd. de la Caja Postal de Ahorros.

Archivo de la Administración.

SERVICIOS DE TELÉGRAFOS

Recepción y tasa de telegramas en el hall.

Sala de aparatos con luces amplias y directas y local próximo para taller de reparaciones y despacho del Jefe del servicio.

Esta sala puede situarse en plantas superiores disponiendo cestillos elevadores con los telegramas recibidos en el hall. Despacho para el Jefe de línea.

Local para rosácea de distribución de cables, cuya entrada al edificio se procurará sea subterránea, y dependencia para el Jefe de reparaciones, próxima al local anterior.

Despacho para el cierre y distribución de telegramas.

Local para Ordenanzas, Celadores y repartidores.

Locutorios para conferencias telegráficas.

Idem íd. telefónicas.

Idem íd. telegráficas y telefónicas de la Prensa y sala para la misma.

Todas estas dependencias deben tener condiciones especiales de aislamiento y fácil acceso, tanto para el público como para los periodistas, con la debida independencia.

Sala de pruebas de aparatos.

Despacho para el Jefe de Telégrafos, con antedespacho y cuarto de aseo.

Negociados de Servicio interior y de Reclamaciones, con despachos en cada uno para los Jefes respectivos.

Negociado de Material, Habitación y Caja.

Archivo de Telégrafos.

HABITACIONES DE EMPLEADOS

Habitaciones para el Administrador de Correos y Jefe de Telégrafos con 10 departamentos ó piezas, como minimum, para cada una de ellas.

Habitaciones para un Conserje de Correos y otro de Telégrafos con seis piezas, como minimum, cada una de ellas.

10.

Para determinar la amplitud de cada dependencia, los Arquitectos podrán pedir á los Jefes de Correos y Telégrafos en la localidad cuantos datos necesiten sobre el actual desarrollo de los servicios para calcular las necesidades probables de éstos en el porvenir.

11.

Se estudiará al propio tiempo que la construcción del edificio, el mobiliario tipo que inherente á la edificación se requiere para el buen funcionamiento de ambos servicios y su instalación con arreglo á las modernas exigencias de los servicios postales y telegráficos, y asimismo se estudiará también el sistema de calefacción y ventilación que á juicio del autor Arquitecto se estime más conveniente y adecuado.

Se tendrá en cuenta del mismo modo la instalación del alumbrado eléctrico con perfectas condiciones de seguridad, la de timbres, telefonía privada, ascensores y sensores, mesas giratorias, distribución de agua, servicios generales de saneamiento, pararrayos, y en general, cuanto puede y debe contribuir á la comodidad y buen destino del edificio.

12.

Para todo lo referente á los anteproyectos, sus condiciones, derechos de los autores y cuanto se relaciona con este concurso, regirán los preceptos contenidos en el título 1.^o del pliego de condiciones aprobado por Real decreto de 20 de Abril de 1915.

Madrid, 17 de Abril de 1916.—El Director general, Francos.